

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demas autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 27 de Junio.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las reducciones en los presupuestos de gastos que aconseja el estado del Tesoro son objeto de las medidas que por razon de economías se introducen en todos los departamentos de la Administracion pública.

Fija la atencion del que suscribe en esta imperiosa necesidad desde que se hizo cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, no ha cesado de ocuparse de la manera de realizarlas en armonía con las necesidades del servicio.

La importancia y gravedad de los asuntos que por la Presidencia se despachan motivaron la creacion de la Subsecretaría que hoy existe; y sin que aquellos hayan disminuido, pues que sus relaciones con los Cuerpos Colegisladores, la comunicacion que ha de mantenerse con el Jefe supremo de la Nacion, cuanto se refiere á organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y la dependencia en que están los Gobernadores de las provincias, siguen siendo de su competencia, fuerza es, sin desatender tan trascendentales servicios, buscar un medio que produzca el beneficio posible al Erario público.

Firme en este propósito, y dada la circunstancia de desempeñar el que suscribe con la Presidencia del Consejo de Ministros el cargo de Ministro de la Guerra, se hace factible la supresion de la Subsecretaría, creando en su lugar una Secretaría que con un número

reducido de empleados pueda desempeñarse cumplidamente el servicio.

Por estas consideraciones, tengo la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 26 de Junio de 1869. = El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Juan Prim.

DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art 2.º Se crea una Secretaría que se denominará Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 3.º La planta de la Secretaría se compondrá de un Secretario, Jefe de Administracion Ordenador de Pagos, con el sueldo anual de 4.000 escudos; un Oficial primero Interventor con 3.000; uno id. segundo con 2.000; un Auxiliar con 1.200; tres Escribientes con 600 cada uno; un portero mayor con 1.000; cuatro porteros á 500 cada uno; asignacion para gastos de material 4.000.

Art. 4.º Los empleados que se nombren para la Secretaría de la Presidencia no entrarán á percibir los haberes que respectivamente les correspondan hasta que las Córtes Constituyentes concedan el crédito legislativo necesario, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, salvo las alteraciones que tengan á bien acordar, á cuyo fin se solicitará en la forma acostumbrada la correspondiente aprobacion, remitiendo al efecto á las mismas Córtes copia autorizada del presente decreto.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. = Francisco Serrano. = El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, Juan Prim.

(*Gaceta del 27 de Junio.*)

Ministerio de la Guerra.

Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Guerra en 14 de Enero próximo pasado lo siguiente:

«El Cónsul de España en Oporto dice á este Ministerio en su despacho núm. 69, de 31 de Diciembre último, lo que sigue: En adición á mis despachos números 64 y 65, tengo la honra de participar á V. E. que segun los documentos remitidos á este Consulado por el Vicecónsul de la nacion en Barcellos, resulta que fueron encontrados, además de algunos documentos, objetos y ropas de poco valor á D. Manuel de la Linde y Romero, Capitan que era del regimiento infantería de Córdoba, núm. 10, un título de 200 escudos librado por la sucursal en la Coruña de la Caja general de Depósitos, y 126 escudos en varias monedas á D. Juan Martinez Tarrapeira, Teniente graduado de cazadores de Simancas, algunos papeles y ropas de poco valor, 22 escudos en varias monedas; y á la mujer, cuyo nombre se ignora, y se supone fuese cuñada del expresado Teniente graduado, unos pendientes de oro, alguna ropa y 4 escudos en dinero.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su superior conocimiento, y á fin de que si lo estima conveniente se digne ordenar sean estas noticias publicadas en la *Gaceta* oficial para que los interesados en los expóllos de que se trata puedan hacer las debidas reclamaciones. De orden del Sr. Ministro de Estado lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Enterado S. A. el Regente del Reino del presente escrito, ha tenido á bien mandar que se traslade á V. E. y se publique además en la *Gaceta* de esta capital, como lo verifico de orden

del Sr. Ministro de la Guerra, á fin de que llegue á conocimiento de las familias de los respectivos interesados, que perecieron en Diciembre de 1868, en un siniestro ocurrido á ocho kilómetros de Barcellos, cuyo Vicecónsul ha procedido á las formalidades prevenidas en el tratado vigente, disponiendo el entierro de los finados é incautándose de los objetos de la pertenencia de estos.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 21 de Junio de 1869. = José Sanchez Bregua.

(*Gaceta del dia 30 de Junio.*)

Ministerio de Gracia y Justicia.

ORDEN.

No habiéndose hecho mencion especial de los Presidentes de Sala, Fiscales y Magistrados cesantes ó jubilados de la Audiencia de Madrid al determinar en la orden de la Regencia del Reino de 22 de este mes los funcionarios ante los cuales habian de prestar el juramento á la Constitucion de la Monarquía promulgada el 6 del corriente los empleados pasivos, y aun cuando aquellos se hallan virtualmente comprendidos en la misma; para evitar, no obstante, cualquier duda que pudiera ocurrir, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que los cesantes ó jubilados expresados que residan en ésta capital juren el Domingo 4 de Julio próximo ante el Regente de la Audiencia de Madrid, y con arreglo á lo dispuesto en la citada orden de la Regencia en cuanto á la fórmula del juramento y demás prevenciones que contiene.

Asimismo ha resuelto que los que hayan sido individuos ó dependientes del extinguido Tribunal de Cruzada,

implícitamente comprendidos también en esa orden, que tenga su residencia en Madrid, juren el mismo día ante el Regente de la Audiencia indicada, y con sujeción igualmente á la propia orden en lo relativo á la fórmula del juramento y demás extremos que abraza.

Y respecto á los que, así de la una como de la otra clase, no residan en esta capital, ha determinado que se esté á lo prescrito en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la referida orden de la Regencia.

Madrid 29 de Junio de 1869.—Herrera.

(Gaceta del 27 de Junio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Negociado 9.º

En vista de las reclamaciones presentadas acerca de varios particulares relativos al cumplimiento del decreto de 26 de Enero último, como Ministro de Gracia y Justicia he tenido á bien resolver:

1.º Que se amplíe como término improrogable hasta 1.º de Octubre próximo el plazo que la disposición 1.ª del citado decreto concede á los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fé pública judicial ó extrajudicial, completa ó limitada, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona, para que presenten ante la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva los documentos relativos á sus oficios para la calificación de los mismos y declaración del derecho á ser indemnizados.

2.º Que los títulos cuya presentación es indispensable para que pueda cumplirse lo prevenido en la disposición referida, son el último de adquisición de la propiedad á favor del actual poseedor, el del último servidor, la cédula de confirmación y el documento que acredite haberse satisfecho el valimiento ó suplemento respectivos, así como certificación del Registro de la Propiedad con referencia á los libros antiguos acerca de las cargas que pesan sobre el oficio presentado; todo sin perjuicio de los demás documentos que las Salas de gobierno puedan reclamar; según los casos, por estimarlos pertinentes.

Y 3.º Que los títulos indicados pueden presentarse originales ó por medio de testimonio cotejado.

Lo comunico á V..... para conocimiento de la Sala y efectos que correspondan. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1869.—Herrera.

Sr. Regente de la Audiencia de

(Gaceta del día 28 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

ORDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de una comunicación que en 18 del actual ha elevado á este Ministerio el Director general de Contabilidad proponiendo las reglas que en su concepto deben observarse al prestar el juramento á la Constitución los cesantes y jubilados que perciben sus haberes por la Tesorería Central, según se le previno por orden de 15 del mismo mes; teniendo presente que desde dicha fecha se han dictado ya por los diferentes Ministerios las oportunas disposiciones para que tenga lugar aquel acto respecto de los individuos procedentes de los mismos que se hallan en situación pasiva, y considerando que resuelto por el art. 1.º del decreto expedido por este Ministerio en 16 del corriente lo que deben practicar todos los funcionarios de Hacienda, tanto activos como cesantes y jubilados que residan en las provincias, sólo resta acordar lo conveniente en cuanto á los que se hallan en esta capital ó fuera de la Península y tienen consignado su haber pasivo sobre la Tesorería Central; el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que debiendo, con arreglo al art. 5.º del mencionado decreto, los ex-Ministros de Hacienda y Jefes superiores de Administración de la misma, cesantes ó jubilados que se encuentren en esta Capital, prestar dicho juramento ante el Ministro del ramo, tenga lugar el acto el día 29 del corriente mes, á la una de la tarde, en el despacho del mismo en este Ministerio.

2.º Que el propio día y hora los Jefes de Administración de Hacienda que se encuentren en igual caso lo presten ante el Director general del Tesoro público, Ordenador general de pagos de Clases pasivas, y ante el funcionario más caracterizado del Cuerpo diplomático ó consular español de la respectiva localidad, y en el plazo de un mes los que perteneciendo á cualquiera de las tres clases indicadas residan en el extranjero.

Y 3.º Que los funcionarios de las mismas clases que, por hallarse enfermos ó estar ausentes de la Península en punto donde España no tenga Representantes, se vean imposibilitados de concurrir, presten su adhesión al Código fundamental dentro del mismo plazo por medio de oficio dirigido á este Ministerio, al cual deberá acompañar necesariamente el documento que acredite dicha imposibilidad.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1869.—Figueroa.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 28 de Junio.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 419 escudos 309 milésimas que percibe el Conde de Almirante, Marqués de Castromonte, por el equivalente de las alcabalas de la villa de Villaluenga, en la provincia de Toledo, cuya renta forma parte de la de 29.733 escudos 467 milésimas consignada bajo el núm. 43 del artículo 1.º, capítulo 1.º, sección 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado;

Vista la Escritura de asiento otorgada ante el Escribano Gaspar Zamorano de Ocampo, su fecha en Madrid á 3 de Mayo de 1830, mediante la que D. Juan Luis de Silva y Rivera, Marqués de Montemayor, por vía de transacción y concierto de los pleitos pendientes ante el Consejo y Contaduría mayor de Hacienda sobre la propiedad de las alcabalas de las villas de Villaluenga, La Seca y Montemayor, y lugares de Lagunilla y la Calzada, ofreció servir á la Hacienda con 12.141.470 maravedís que importaban, á razón de 22.000 el millar los 551.885 maravedís que se averiguó habían valido y rentado cada año las mencionadas alcabalas; obligándose á pagar aquella suma en moneda de plata doble, con calidad de que se expidiese privilegio para que el Marqués y sus sucesores en su casa y mayorazgo las gozasen perpétuamente:

Vista la real cédula despachada por D. Felipe IV en Madrid á 8 de Mayo de 1630 aprobando y ratificando el asiento anterior:

Vista otra real cédula de D. Carlos III, su fecha en Madrid á 15 de Diciembre de 1764, de la que consta, entre otras cosas, haberse confirmado al Marqués de Montemayor y sus sucesores en la propiedad, posesión y goce de las referidas alcabalas, sin incluirse las de la villa de la Seca, que fueron vendidas á la misma, rebajándose el precio de ellas al Marqués, y declarándose libres del decreto de incorporación las de las villas de Villaluenga y Montemayor y lugares de Lagunilla y la Calzada; pero sin que por esta confirmación adquiriese el Marqués mayor derecho del que ántes tenía, y quedando así mismo hipotecadas las dichas alcabalas á la satisfacción de las cantidades libradas á cuenta del precio de ellas que no consta haberse repetido por inciertas, para el caso de reclamarse por parte legítima; á cuyo fin, y con el de que en ningún tiempo fuese responsable la Hacienda, se hicieran las oportunas anotaciones en los libros de las Contadurías generales de Valores y Distribución, como así tuvo efecto:

Vistas las diligencias practicadas con posterioridad, por las que se comprueba que el partícipe no ha sido reintegrado del precio de egresión, ni indemnización en otra forma, así como tam-

bien que la renta que le corresponde percibir en equivalencia de las alcabalas de la villa de Villaluenga, únicas á que se contrae el expediente, es la misma que se consigna en los presupuestos, con sólo una diferencia de 47 milésimas:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribución de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año común del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma de verificarla:

Considerando que de los documentos relacionados resulta justificado que las alcabalas de Villaluenga fueron segregadas de la Corona á título oneroso: que no ha sido devuelto el precio de egresión; y que, no habiéndose indemnizado al partícipe, el Estado se encuentra en obligación de satisfacerle la renta que se le señaló con arreglo á lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845, ínterin no se realice la indemnización;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, ha venido en confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata por la cantidad anual de 419 escudos 262 milésimas, y con la responsabilidad impuesta al Marqués de Montemayor en los términos que constan de la real cédula citada en 15 de Diciembre de 1764.

De orden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1869.—Figueroa.

Sr. Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 9.540.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar con fecha 1.º del actual, la orden que sigue:

«Autorizado el Gobierno por las Córtes Constituyentes para llevar á efecto las

reformas y economías que entraña el presupuesto de gastos, es un deber de la Administración que unas y otras se realicen desde el día de hoy primero del año económico. La premura del tiempo, y la discusión tan solemne como detenida de los ingresos propia de una asamblea soberana han impedido comunicar á V. S. las instrucciones convenientes y detalladas sobre todas y cada una de las reformas. Sin embargo, la disposición fecha de ayer comunicada á los Directores que verá V. S. en la *Gaceta*, revela con claridad el pensamiento del Gobierno sin perjuicio de las alteraciones que adopte en lo venidero la sabiduría de las Cortes Constituyentes. Este pensamiento no es otro que el de apartar la gestión económica de la política, dejando mas desembarazada la elevada union de V. S. sin que pierda su autoridad el derecho de vigilancia sobre los actos de los funcionarios del orden económico.

Para que pueda realizarse el deseo del Gobierno, se crean Administraciones económicas en las provincias, refundiendo en las mismas todos los servicios que hasta aquí han estado á cargo de diversas dependencias.

Si la reforma ha de producir provechosos resultados, es de todo punto indispensable que V. S. preste toda la autoridad necesaria al Gefe de la Administración económica y dicte las disposiciones convenientes para la transición de un sistema á otro, no entorpezca el servicio público ni el de los particulares. La economía que produce al Tesoro la nueva organización provincial, lleva consigo un número menor de funcionarios públicos. El celo y acti-

vidad de V. S., el de los Gefe económicos y la ejecución fiel y exacta de las disposiciones que á estos se comunican con fecha de hoy, hará que en brevísimo plazo la reforma proyectada obtenga en la práctica la aprobación del Gobierno y del país. De los primeros trabajos depende sin duda alguna el éxito de la reforma.

De orden de S. A. el Regente del Reino, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

En cumplimiento á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en la precedente orden, se ha encargado de la Administración Económica de esta provincia el Sr. D. Teodomiro Collazo.

Lo hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, corporaciones y demás habitantes de la misma, á fin de que reconozcan al expresado Sr. Collazo como Jefe de la expresada Administración Económica, y á él puedan dirigirse directamente cuantas comunicaciones y reclamaciones sean convenientes al ramo de Hacienda. Este Boletín le pondrán los Señores Alcaldes en los sitios públicos para inteligencia del respectivo vecindario.

Valladolid 2 de Julio de 1869.—El G. I., Francisco R. Rubio.

NUM. 9.534.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dos caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, que fueron estraidas la noche del 26 del próximo pasado Junio del prado donde se hallaban pastando, propias de Don Cleto Morán, vecino de Uruña,

y caso de ser habidas, serán puestas á disposición del Sr. Alcalde de dicha villa.

Valladolid 1.º de Julio de 1869.—El Gobernador interino, Francisco Rodríguez Rubio.

Señas de las caballerías.

Una mula de siete años, siete cuartas y tres dedos, pelo castaño, bragada y bociblanca, ancha de pechos, tiene una palera ó rozadura del pelo en la cadera izquierda.

Un caballo de ocho años, pelo negro, de siete cuartas y un dedo, labrado á fuego en el corbejon izquierdo, con una untura fuerte en la cadera del mismo lado, mal figurado y anda mucho de paso andadura.

NUM. 9.535.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Alcalde de Castrejón me dice en oficio de 26 del próximo pasado Junio lo que sigue:

«Por Lucas Tramon Gonzalez, de esta vecindad, se me ha dado parte, que el 17 del que rige hallándose trabajando en este término, al pago de las peñas altas, le desapareció un buche de su pertenencia, cuyas señas se insertan á continuación, y á pesar de las muchas diligencias que ha practicado en su busca, no ha tenido noticia de su paradero.»

En su virtud los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y captura, remitiéndole caso de ser habido á disposición del Sr. Alcalde del expresado pueblo.

Valladolid 1.º de Julio de 1869.—El Gobernador interino, Francisco Rodríguez Rubio.

Señas del buche.

Edad trece meses, gallardo, de cuatro y media de alzada, esquilado, negro todo él y además tiene lunares mas negros que el natural.

TERCERA SECCION.

Núm. 9.522.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta de Madrid del 23 del actual se halla inserta la siguiente circular.

Circular.

Las circunstancias en que por la honrosa designación de S. A. el Re-

gente del Reino se encarga el que suscribe de este departamento ministerial aconsejan dirigir á V. S. algunas observaciones sobre los sagrados objetos confiados al poder judicial por la Constitución. La recientemente decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes y solemnemente promulgada en 6 del actual consigna por primera vez en nuestra patria los derechos, libertades y garantías naturales é imprescriptibles del ciudadano sin los cuales no pueden existir una vida digna, una sociedad culta y progresiva, ni puede aspirarse á la prosperidad y grandeza de la nación.

La seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la propiedad, el sufragio, las libertades de imprenta, de reunion y asociación, el derecho de petición, la libertad de cultos, la de enseñanza, la de industria ó profesion, la de tránsito ó establecimiento dentro ó fuera del reino; hé aquí el rico caudal que á la dignidad y libertad natural del hombre reconoce la ley fundamental.

Pues bien: los Tribunales son los por esta encargados de su custodia por la aplicación de las leyes comunes en los juicios civiles y criminales. Toda medida preventiva que pudiera menoscabarlo queda absolutamente prohibida, y los Tribunales son los que en el ejercicio de su altísimo poder han de respetarlos y hacerlos respetar.

Pero es preciso tener muy en cuenta que la prohibición de medidas preventivas hace doblemente necesaria la represión legal, sin la que los derechos individuales podrían tener una existencia verdadera en la armónica combinación de los de todos los ciudadanos, ni subsistiera la sociedad, perturbada por el constante choque de las pasiones y entregada á la anarquía. Los Tribunales, pues, deben velar cuidadosamente por la rigurosa aplicación de las leyes, que no permiten vulnerar el derecho, el legítimo interés, la honra de ningún ciudadano, ni menospreciar la Autoridad pública, ni alterar la paz y el orden social; en cuyo solo seno vive la libertad verdadera á la sombra de los derechos individuales falsamente entendidos y mas ó menos deliberadamente extremados en su ejercicio.

La propiedad, consagración del trabajo, base de la familia y de la sociedad, es uno de los derechos por cuyo respeto debe mirar mas especialmente la Administración de justicia. Funestas y antisociales doctrinas se han propagado acerca de él entre el pueblo á favor de su atraso intelectual, producto acumulado por tres siglos de doble ó triple despotismo, y con el halago de un interés profundamente falso, porque atacando y destruyendo la propiedad se ataca y destruye el orden social, fuera del cual no pueden vivir ni el pobre ni el rico.

La menor agresión al derecho de propiedad, aunque se funde en inadmisibles distinciones de propiedad individual y colectiva, legítima é ilegítima

tima, debe ser severamente castigada. La garantía consiste en el religioso respeto de la posesion, manifestacion y antemural á la vez de la propiedad. Cualquiera que pretenda derechos sobre la cosa poseida por otro, abierta tiene la puerta de los Tribunales; pero en tanto que estos no hayan declarado la justicia de su demanda, que el poseedor no haya oido y vencido en el correspondiente juicio, la accion individual, la colectiva, la administrativa de los Ayuntamientos y otras corporaciones populares, como la del Estado, no pueden barrenar el sagrado escudo de la posesion sin quedar sujeto quien quiera que tal haga á la inexorable aplicacion de la ley penal.

La Constitucion ha establecido tambien la forma de Gobierno por que ha de regirse la Nacion española, la Monarquía; y al nombrar Regente del Reino, las Córtes han realizado aquella institucion en el modo posible y constitucional, hasta que las mismas Córtes elijan el Monarca que ha de ser cimiento de la nueva y popular dinastía. Quedan por consiguiente prescritas en este punto todas las aspiraciones inconciliables con la solucion adoptada en la ley fundamental; y cualquier acto contrario á ella, sea en sentido republicano, sea en el absolutista ó falsamente llamado legitimista, porque no hay mas legalidad en esto que la establecida por la Soberanía Nacional, debe ser reprimido sin debilidad ni contemplaciones.

La propaganda legal y pacífica para el porvenir, para hacer triunfar las opiniones por el conducto del sufragio universal y de las facultades de las Córtes segun la Constitucion, al abrigo está de los derechos individuales que la misma sanciona; pero no se confunda este procedimiento con los actos contrarios al poder ya establecido, y que no pueden menos de calificarse de actos de rebelion ó sedicion severamente penados en el Código criminal.

El Gobierno confia en la ilustracion, en el celo, en la entereza y en la severa imparcialidad de la Magistratura para esperar que las anteriores prevenciones serán exactamente observadas; y seguro en su conciencia de marchar por el camino que le dictan sus altos deberes, lo está tambien de que su conducta merecerá la aprobacion de todos los buenos ciudadanos. La Magistratura, elevada por la nueva Constitucion al lugar que le corresponde por la organizacion y la inamovilidad que en virtud de ella ha de dársele, y que el Ministro que suscribe está decidido á establecer con un espíritu de rectitud, de alto respeto al poder judicial, y de anhelo por su ataridad y prestigio nunca desmentidos, es dentro del nuevo sistema político y en las presentes circunstancias la principal áncora de salvacion de la Sociedad. Seguro está el Gobierno de que llenará cumplidamente su mision altísima, haciéndose por ello acreedora á su estimacion, al respeto y consideracion que siempre ha merecido, y á las bendiciones de la sociedad entera.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1869.—Herrera. Sr. Regente de la Audiencia de....

Y el señor Regente ha acordado se obedezca, guarde y cumpla, y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demás á quienes pueda interesar su cumplimiento.

Valladolid 26 de Junio de 1869.—D. O. de S. S., Angel de la Riva.

NUM. 9.532.

Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio, se ha incohado por Julian Estébez Pinilla, vecino de Gomeznarro incidente de pobreza para litigar contra su convecino Cayetano Pastor y custanciado por todos sus trámites, se ha dictado el auto definitivo que se copia.

Auto definitivo. En la villa de Medina del Campo á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Ignacio de Aspe y Alvarez, Juez de paz y encargado del de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario, en el incidente promovido por Julian Estébez Pinilla, vecino de Gomeznarro, representado por el Procurador de este Juzgado D. Florencio Ciprian y Seco, sobre que se declare pobre para litigar en sentido legal con su convecino Cayetano Pastor en reclamacion de una mitad de casa y sus rentas, por ante mi el Escribano dijo:

Resultando que citado Procurador en nombre y con poder bastante de Julian Estébez, presentó en este Juzgado el escrito fólío primero, solicitando la declaracion de pobre para litigar en sentido legal con el Cayetano en reclamacion de una mitad de casa y sus rentas.

Resultando: que conferido traslado del incidente por término de seis dias, á Cayetano Pastor y Promotor fiscal, éste le evacuó sin oposicion, y por no haberlo hecho aquel le fué acusada la rebeldía, mandando en su consecuencia que las sucesivas diligencias se entendieran con los estrados del Juzgado que se le hizo saber al fólío nueve vuelto.

Resultando: que recibido el incidente á prueba el actor articuló y practicó la que corresponde el fólío doce.

Considerando: que Julian Estébez por declaracion de tres testigos con testes y certificacion del Secretario de Ayuntamiento de Gomeznarro, ha probado debidamente que para su manutencion está sujeto á un jornal eventual segun la costumbre del pueblo y que por los bienes que tiene amillados no paga ochenta reales anuales:

Visto el dictámen fiscal y pruebas articuladas:

Fallo. Que debia declarar y declaraba á Julian Estébez Pinilla, comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, y en su virtud pobre para litigar en sentido legal y con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la propia ley.

Asi por este su auto definitivo que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia en conformidad á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la referida ley y se notificará y hará saber á las partes y extrados del Juzgado, lo proveyó mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Ignacio de Aspe y Alvarez.—Ante mí: Policarpo Gil Terradillos.

Lo relacionado mas por estenso consta y aparece del expediente de su razon y lo inserto á la letra con su original que en el mismo lo está de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste y con el fin de que tenga efecto la insercion acordada en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente que signo y firmo en Medina del Campo á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Policarpo Gil Terradillos.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: que en el concurso voluntario que se sigue en este juzgado á instancia de D. Clemente Rodriguez Manzano, de esta vecindad, por testimonio del Escribano que refrenda, formada la pieza segunda para el reconocimiento y graduacion de créditos por los Síndicos se convocó á junta general de acreedores para aquel objeto, y al propio tiempo acordar la venta de algunos muebles para el dia veinticinco del que fina, y no pudo tener efecto por no haberse presentado suficiente número que representen las dos terceras partes de la mayoría de sus créditos.

En su vista he dispuesto convocar nueva junta para el dia diez y nueve de Julio próximo y hora de las once de su mañana en la sala de este Juzgado, citando en persona á los acreedores, publicándolo en el *Boletín oficial* de esta provincia, periódicos y sitios públicos de esta capital y en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento de celebrarla sino concurre número bastante de acreedores.

Dado en Valladolid á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y notas de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,500 á 3,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,170 á 0,175 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite de 6 á 6,200 escudos arroba y de 0,216 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 6,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,248 escudos libra.

Judías, de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,300 escudos fanega.

Trigo vendido. 550 fanegas.

Precio medio. 4,687 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 28 de Junio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.

Se arriendan unas tierras labrantías en el término de la villa de Fuensaldaña de propiedad particular.

Darán razon en esta ciudad en la calle de la Galera Vieja, núm.s 3. y 5.

Para amanecer el dia 1.º de Julio, han desaparecido ó han sido robadas cinco caballerías del monte titulado de las Monjas Claras de Tordesillas, y sus señas son las siguientes: un macho de treinta meses, pelo tordo oscuro, alzada siete cuartas y tres dedos y grueso de estremidades: una mula negra, de quince meses, alzada seis cuartas y media, bociblanca, otra de la misma edad, alzada seis cuartas y media, chata y gruesa de estremidades: otra mula de treinta meses, alzada siete cuartas, pelo cebro: una yegua, pelo castaño oscuro, edad treinta meses.

La persona que sepa su paradero, avisará al montaráz Manuel Llorente, en el referido monte, jurisdiccion de Tordesillas, el que dará el hallazgo.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.